



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa iniciada con motivo de manifestaciones de agrupaciones sociales, sindicales y políticas llevadas a cabo entre las quince horas y la medianoche del 28 de marzo de 2018, en la avenida Callao 114 de esta ciudad, que habrían impedido la normal circulación de vehículos particulares y de seis líneas urbanas de ómnibus.

La justicia nacional ordinaria atribuyó el conocimiento del hecho a la justicia de excepción, al sostener que los reclamos de los manifestantes se dirigían a los miembros del Congreso Nacional y que se había interrumpido de manera total el servicio de transporte público local e interjurisdiccional (fs. 64/65).

El juez federal, en línea con la opinión de la fiscalía, rechazó esa atribución por prematura, al entender que no se hallaba precedida de la investigación suficiente que permitiera establecer la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole, dado que sólo se contaba con cálculos estadísticos (fs. 73/74).

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto (fs. 75/76 vta. y 84/vta.).

En mi opinión, toda vez que el hecho habría obstruido el tránsito de una arteria de esta ciudad y que los elementos remitidos no demuestran –cf. fs. 2/8 vta., 33, 39 vta./40– que hubiese significado la interrupción efectiva del servicio público interjurisdiccional (cf. doctrina de Fallos: 312:1214; 313:1107; 318:2506;

322:461; 324:2029), corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 proseguir con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, de agosto de 2020.